



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

RAD. 080013110003 - 2021 - 00194-00

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES informándole que la apoderada demandante presentó recurso de reposición, apelación y en subsidio de queja, contra el auto de fecha 25 de mayo de 2021 que inadmitió la demanda y el auto de fecha 9 de junio de 2021 que rechazó la demanda.

Barranquilla, Junio 18 de 2021

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIA.-

Firmado Por:

**MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIO CIRCUITO
SECRETARIO CIRCUITO - JUZGADO 03 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE
LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5720ca747a1cac8ae90230f0443607bd2f0eff844f6c7d968dc615a0d77feafb

Documento generado en 19/06/2021 06:00:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

RAD. 080013110003 - 2021 - 00194-00

ALIMENTOS DE MAYORES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, JUNIO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En efecto la apoderada demandante presentó recurso de reposición, apelación y en subsidio de queja, contra el auto de fecha 25 de mayo de 2021 que inadmitió la demanda, y contra el auto de fecha 9 de junio de 2021 que rechazó la demanda.

El recurso de reposición interpuesto contra el auto que inadmitió la demanda de fecha 25 de mayo de 2021, es extemporáneo, pues dicho auto se encuentra debidamente ejecutoriado.

Entremos a revisar la reposición interpuesta dentro del término legal, contra el auto de fecha 9 de junio de 2021 que rechazó la demanda.

Procedemos a resolver el recurso de reposición previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 318 del C. G. P. que reglamenta la procedencia y oportunidad para la presentación de un recurso de reposición en procesos como el que nos ocupa, señala en su inciso primero que : "El recurso procede contra los autos que dicte el Juez, para que se reformen o revoquen".

El recurso de reposición se encuentra instituido en nuestra Legislación Procesal Civil para que el Juez que profirió la providencia vuelva sobre ella y si es del caso la modifique o corrija.

De igual forma el artículo en mención, establece que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto; lo anterior quiere decir que deberá explicar de manera clara el motivo por los cuales se interpone, para que así pueda el Juez que dictó la providencia, volver sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad exponerle al Juez las razones por las cuales se considera que la providencia dictada está errada, a fin que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el Juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver, conforme lo establece el Dr. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su obra Derecho Procesal Colombiano Tomo I.



Alega la recurrente que subsanó cada uno de los seis puntos por los cuales se inadmitió la demanda y que fue este Despacho quien no se tomó el trabajo de leer la subsanación de los citados puntos.

En efecto en nuestro correo institucional la abogada anunció que subsanaba y en ese escrito subsanó sólo el primer punto por el cual se le inadmitió la demanda y dejó unos puntos suspensivos..... pero no dijo nada más, junto a ésto anexó nuevo poder, y nuevamente aportó el escrito de demanda y los anexos de su demanda inicial. Pero en ninguna parte nos suministró el resto de la información que se le solicitó en el auto que inadmitió la demanda a saber:

“- Debe manifestar el objeto de los testimonios que solicitó, de conformidad con el art. 212 C.G.P.

- No indicó la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado, debiendo hacerlo, y además debe allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art. 8 Dec. 806/20).

- No aportó prueba sumaria de la capacidad económica del demandado”

Dicha información la suministra ahora, pero en este momento es extemporánea cualquier subsanación.

Recordamos que el recurso de reposición es una herramienta que tienen las partes para que el Juez corrija los errores en que pudo haber incurrido.

En el caso que nos ocupa no hubo error por parte de este Despacho al rechazar la demanda por no ser subsanada en debida forma, por tanto la decisión que se tomó se encuentra ajustada a Derecho y no se repondrá el auto de fecha 9 de junio de 2021 y mantendremos nuestra decisión.

En subsidio la parte demandante interpuso recursos de apelación y de queja, a ello debemos decir que nos encontramos ante un proceso de única instancia y por tanto es improcedente conceder los recursos que interpuso de forma subsidiaria. Así las cosas, no puede este Despacho acceder a su concesión.

En mérito a lo expuesto, se

R E S U E L V E

1.- TENER por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto que inadmitió la demanda de fecha 25 de mayo de 2021, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

2.- NO REPONER el auto que rechazó la demanda de fecha 9 de junio de 2021, de conformidad con las motivaciones que anteceden.



3.- NO CONCEDER los recursos de apelación y de queja interpuestos en subsidio por la apoderada demandante contra el auto de fecha 25 de mayo de 2021 que inadmitió la demanda, y contra el auto de fecha 9 de junio de 2021 que rechazó la demanda, por improcedente, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Jun.18/21.

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 90

Fecha: 21 de Junio 2021

Notifico auto anterior de fecha
18 de Junio 2021

Firmado Por:

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c23950b5a19c5189dbd514cd8affae295e81b4b9117ca2abb4ac7e81b340df6c

Documento generado en 18/06/2021 03:31:56 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**